



San Andrés, Isla, Cuatro (4) de Marzo del Dos Mil Veinticuatro (2024)

Referencia	Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía
Radicado	88-001-31-03-001-2021-00010-00
Demandante	Jorge Mario Hoyos Monedero. C. C. No. 6646937.
Demandado	Iyolin Martha Mc. Lean Archbold y Helen María Mc. Lean Archbold. C. C. No. 39152284 y 40989540.
Auto Interlocutorio No.	107

Procederá el despacho a pronunciarse respecto al recurso de reposición y al subsidiario de apelación impetrados por la parte demandante contra la decisión No. 029 del 28 de enero del 2024, mediante la cual se rechazó por improcedente la petición de nulidad propuesta.

I.- Los recursos.

La libelista fundamentó su disentimiento en los arts. 318 y 321-6 del CGP, en breve resumen, precisó:

1.- El artículo 135 del CGP resulta inaplicable a este caso, pues la parte interesada eligió notificar al demandante en la forma señalada en la Ley 2213 de 2022, sin intervención del juzgado, por lo que es esta última la normatividad aplicable.

2.- Manifestó el legislador en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, que cuando exista discrepancia respecto de la notificación, la parte afectada podrá solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado manifestando bajo la gravedad del juramento que no se enteró del contenido de la notificación o providencia, es decir, que el legislador contempla una causal de NULIDAD PROCESAL diferente a las contempladas en el artículo 133 del CGP.

3.- En el presente asunto el apoderado de la parte demandada no aportó pruebas que demuestren la recepción del mensaje, pues no hizo uso del servicio de las empresas de servicio postal que podrían certificar sobre la recepción o no del correo.

4.- Mediante el auto interlocutorio No.186 del 20 de junio de 2023, se resolvió un recurso en contra del auto que revocó la decisión de correr traslado de las excepciones, el cual, al ser un recurso de reposición, no tiene más instancias; más no se realizó un control de legalidad.

II.- Traslado.

El traslado se efectuó en la forma dispuesta en el párrafo del art. 9° de la Ley 2213 de 2022, sin que la contraparte se haya pronunciado al respecto.

III. Caso concreto.

Desde ya es menester señalar que el despacho no variará su postura, por lo tanto, se mantiene en los argumentos esgrimidos en el auto objetado y, adicionalmente, expondrá los siguientes:



Contrario a lo expuesto por la libelista, independientemente de la forma de notificación del traslado de las excepciones de mérito, es el mismo art. 8° de la Ley 2213 de 2022 citado por esta, el que remite al capítulo de nulidades procesales contenido en el Estatuto General del Proceso al señalar que:

*“(...) Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, **además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso**”.* (Negrilla subrayado fuera de texto).

Por consiguiente, lo pertinente era que la libelista enmarcara su solicitud en alguna de las nulidades referidas en el art. 133 del CGP, como así no se hizo, se concluye e insiste que lo que se impone, en respeto al principio de taxatividad, es aplicar el art. 135 *eiusdem*; que prevé el rechazo de la nulidad que se funde en causales distintas. Al respecto la Corte Suprema de Justicia precisó:

¹*“(...) “en punto de la taxatividad de los motivos que constituyen nulidades procesales (‘especificidad’), la legislación colombiana siguió a la francesa de la Revolución y su gran apego o culto a la ley en cuyo desarrollo acuñó la máxima pas de nullité sans texte, esto es, que no hay defecto capaz de estructurar nulidad, sin ley que expresamente la establezca, consagrado sintéticamente en el encabezamiento del artículo 140 del estatuto de enjuiciamiento [que corresponde al precepto 133 del Código General del Proceso] al decir que “el proceso es nulo en todo o en parte solamente en los siguientes casos (...)”, especificidad que reafirma el inciso 4o. del artículo 143 ibídem [135 actual], al disponer que “el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta a las determinadas en este capítulo...”.*

La contundencia de esta directriz se pone de presente en estas palabras de la Corte: “La ley procesal es terminante al señalar cuáles vicios de actividad son generadores de nulidad y cuáles no, [de] manera que no es dable al intérprete asimilar a los primeros, acudiendo a argumentos de analogía o por mayoría de razón, algún otro tipo de defecto adjetivo, restricción por cierto claramente definida en una larga tradición jurisprudencial al tenor de la cual se tiene por sabidoque “...nuestro Código de procedimiento Civil -aludiendo al de 1931 que así como el actual consagraba el principio de la especificidad de las nulidades-, siguiendo el principio que informa el sistema francés, establece que ninguna actuación del proceso puede ser declarada nula si la causal no está expresamente prevista en la ley. Las causales de nulidad, pues, son limitativas y no es admisible extenderlas a informalidades o irregularidades diversas. Es posible que en el juicio se presenten situaciones que originen desviación más o menos importante de normas que regulen las formas procesales, pero ello no implica que constituyan motivo de nulidad, la cual, se repite, únicamente puede emanar de las causales entronizadas por el legislador”.

Al atender un asunto similar, la Corte Suprema de Justicia dispuso:

²*“La petición de nulidad se limitó a citar el artículo 133 del CGP, sin precisar cuál de los motivos de invalidez se configuró en el caso concreto. Esa omisión es suficiente para rechazar sin más trámites la solicitud, de acuerdo con lo dispuesto en la parte final del artículo 135 *eiusdem*”.*

Consecuencialmente, es menester rechazar el recurso por vía horizontal.

¹ (G.J. t. XCI, pág. 449)» (CSJ SC, 22 mar. 1995, rad. 4459; reiterada en CSJ SC5512- 2017, 24 abr. y CSJ AC2727-2018, 28 jun.).

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-03106-00, 22 de abril del 2022



Por otra parte, como los argumentos invocados por la recurrente NO constituyen una causal de nulidad y, por ende, fueron rechazados, a juicio de este dispensador judicial, tal decisión no es objeto del recurso de alzada, comoquiera que no le es aplicable el numeral 6° del artículo 321 *ejusdem*, que dispone que es apelable el auto ***“que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva”***. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Se puntualiza que si el legislador considerase como apelable el auto que rechaza de plano la nulidad, hubiese redactado, el numeral citado, en similar forma como plasmó el numeral 5 del art. 321 ya referido, donde dispuso que es apelable *“el que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva”*, no obstante, en lo referente a las nulidades indicó que solo es apelable *“el que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva”*.

Entonces surge el siguiente cuestionamiento ***¿Cuándo se niega el trámite de una nulidad procesal?***. A juicio de esta célula de la judicatura ello procede en todos aquellos casos en donde NO se resuelva de fondo las solicitudes de nulidades o se rechacen de plano por fundamentarse en causal distintas a las listadas en el art. 133 del CGP, como, por ejemplo, cuando la petición no cumple los presupuestos formales, esto es, oportunidad, legitimación para proponerla, hechos determinados, además, cuando el petente dio lugar a la nulidad o actuó en el proceso sin proponerla.

El tratadista Hernando Davis Echandía, al referirse a la importancia y necesidad de las reformas del CGP, señaló:

3° Entre las medidas, que sobrepasan el centenar, mencionaremos las siguientes:

4ª). Se suprimieron incidentes y se prohibieron repetirlos por causas que existían cuando se promovió el primero, autorizándole al juez para rechazarlos de plano en caso contrario (artículos 100, 136, 139) y se dio un carácter rigurosamente taxativo a los motivos de nulidad y preclusivo a la oportunidad para alegarla y se limitaron los efectos de la declarada (artículos 142 a 148), al mismo tiempo que se dieron facultades oficiosas al juez para sanearlas y evitarlas (artículo 37, numeral 4 403, 417 y 445, numeral 5).”

Corolario, conforme al poder de ordenación e instrucción de que trata el numeral 2° del artículo 43 *ibidem*, es pertinente rechazar el recurso de apelación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer la providencia del 28 de enero del 2024.

SEGUNDO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación.

TERCERO: Sin condena en costas comoquiera que no se causaron.

³ Compendio de Derecho Procesal, Parte General



Julián Garcés Giraldo
JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

Notifíquese

KRS

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y STA. CATALINA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el estado No. _014_ del

___6/03/2024___.

Kellys J. Rodríguez Sarmiento.
Secretaria.